

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00274**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a los accionados y las entidades vinculadas, tanto la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el día primero del mencionado mes y año. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Flor Verónica Hernández Zambrano, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones- por la presunta vulneración de sus derechos de petición y de acceso a la información.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 21 de junio de 2023 presentó ante Colpensiones una petición con el fin de solicitar el pago de las "...incapacidades..." que le habían sido reconocidas, pues estas ya se han prolongado durante más de 180 días, y desde el 26 de marzo de 2023, no le ha sido entregado dinero alguno a tal asunto.

Agregó que, no ha recibido respuesta que se refiera a la petición a la que se alude en el aparte anterior; además señaló que en la actualidad se encuentra en una situación de "...vulnerabilidad...", aunado a que al no haber "*reconocido*" Colpensiones las incapacidades de las que ha sido objeto, esta siendo afectado su derecho al mínimo vital.

Con fundamento en lo señalado en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se "tutelen" los derechos que considera le han sido vulnerados debido a las circunstancias ya descritas.
2. Como consecuencia de la determinación a la que se hace referencia en

el numeral anterior, se ordene a Colpensiones se de a conocer la información pretendida a través de la petición presentada por la accionante el 21 de junio de 2023.

Con el fin de acreditar lo ya expuesto, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023_9874734, el cual fue suscrito por Flor Verónica Hernández Zambrano, se encontraba dirigido a Colpensiones, y en cuyo aparte pertinente se menciona: *"...Referencia: Derecho de petición pago de incapacidad medica por enfermedad común..."*.
2. Copia de la cédula de ciudadanía 51.904.932, con la que se identifica Flor Verónica Hernández Zambrano.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 1º de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -en adelante Nueva E.P.S.-, y además se requirió a esta última, y a la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

Diana Paola Corredor Estrella, actuando como apoderada de Nueva EPS, a través del documento elaborado el 2 de agosto de 2023, aclaró que la persona encargada de dar cumplimiento a las posibles ordenes que se emitan respecto de la solicitud de tutela que ahora es objeto de análisis, es el Director de las Prestaciones Económicas de la mencionada entidad.

Señaló que la expedición de incapacidades es una tarea encargada al médico tratante del paciente, siendo la única labor encomendada respecto de tal asunto a la Entidad Promotora de Salud, efectuar su transcripción. Adicionó que, al verificar la base de datos de Nueva EPS, constató que la señora Flor Verónica Hernández Zambrano se encuentra afiliada al régimen contributivo del Sistema Seguridad Social en Salud.

Aclaró que, atendiendo lo señalado en el artículo 2.1.7.4 del *"...Decreto Único Reglamentario del Sector Salud..."*, y teniendo en cuenta que la Nueva E.P.S. asumió el compromiso de prestar sus servicios a la accionante a partir del 15 de marzo de 2022, no les es exigible que realice algún pronunciamiento respecto de las prestaciones que se hayan causado con antelación a tal momento.

Precisó que, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.8 del decreto 780 de 2016, y el artículo 41 de la ley 100 de 1993, que es la Administradora de Fondo de Pensiones correspondiente, quien debe realizar *"...el dictamen de perdida de capacidad laboral... y lo pertinente al existir*

controversia...".

Destacó que a través de la acción de tutela objeto de análisis se pretende sea resuelta una controversia de tipo económico; por ello resaltó que la H. Corte Constitucional ha precisado que el mecanismo al que se refiere el artículo 86 de la Constitución de 1991, tiene como fin la protección de los derechos fundamentales, pero no el resolver "**...la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico...**".

Aunado a lo ya expuesto, precisó los distintos agentes que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, a quienes ha sido encargada la labor de efectuar los pagos de incapacidades, atendiendo su prolongación, entre los que se encuentran los empleadores, las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Señaló que a través de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, se pretende discutir un asunto de índole laboral, por lo que será competente para conocer de ello, "*...el Juez ordinario laboral...*".

Agregó que en el caso objeto de análisis no se evidencia una vulneración cierta de un derecho fundamental que exija una intervención urgente, pues la accionada aún se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS, y "*...en la actualidad cursa un proceso de pérdida de capacidad laboral ante la instancia respectiva...*".

Efectuó precisiones respecto de lo que se entiende por prorroga de una incapacidad atendiendo lo dispuesto en la Resolución Número 2266 del 6 de agosto de 1998, el procedimiento que debe adelantarse para efectuar la "***...TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES...***", y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013.

A partir de los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó de forma principal:

- a. Se niegue la protección pretendida a través de la solicitud de tutela presentada por la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, o se desvincule a Nueva EPS del procedimiento relativo a la misma.
- b. Se vincule a "***...MEDIMÁS E.P.S. en liquidación...***" al procedimiento al que se alude en esta providencia, con el fin de que de a conocer si la accionante presentó los documentos requeridos "*...para el cobro de sus prestaciones económicas, emita el certificado de incapacidades, reporte el soporte de concepto de rehabilitación y la calificación de pérdida de capacidad laboral...*".

- c. Se requiera al “...*Fondo de Pensiones...*” al que se encuentra afiliada la accionante, con el fin de que se pronuncie respecto de la calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y el pago de las incapacidades que le correspondan.

Aunado a lo anterior, y de forma subsidiaria solicitó, si se protegen los derechos fundamentales involucrados en el caso objeto de análisis:

- a. Se “...*revise si se efectuaron los pagos a seguridad social de manera oportuna, so pena de ordenar el pago de la respectiva mora de cotización tardía...*”.
- b. Se ordene “...*el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...*”.

Adjunto al documento al que ahora se alude fue aportado el escrito a través del que el Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A., confirió poder a Diana Paola Corredor Estrella, para que en “...*nombre y representación...*” de la mencionada persona jurídica, ejerza su defensa respecto de la solicitud de tutela a la que se refiere este escrito, y durante los eventos posteriores a los que se pueda dar inicio como consecuencia de esta última.

Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, a través del documento al que correspondió el radicado 2023_12814110, emitido el 3 de agosto de 2023, manifestó que a través de un “...*oficio...*” generado el día 2 del mencionado mes y año se dio respuesta “...*clara, de fondo, precisa y congruente...*”, a la petición presentada por la señora Flor Verónica Hernández el 21 de junio de 2023.

Agregó que en la actualidad se están realizando las gestiones pertinentes para efectuar la notificación del documento que contiene la respuesta a la que se alude en el aparte anterior. Añadió que lo pretendido por la señora Flor Verónica Hernández a través de la acción de tutela objeto de análisis, “...*desnaturaliza...*” el mencionado medio de protección, atendiendo su “...*carácter subsidiario y residual...*”, si el reconocimiento de los derechos a los que la misma se refiere no ha sido sometida de forma previa a los procedimientos existentes relativos a los mismos.

Aclaró que, atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 86 de la Constitución, y la Corte Constitucional en la sentencia T-168 de 2020, la acción de tutela se torna improcedente en los casos en los que se pretende que se ejecuten pagos relativos a incapacidades, al existir otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la solución de los conflictos que se susciten en relación a tales asuntos.

Señaló que al ya haberse expedido el “...*oficio del 2 agosto de 2023...*”, a través del que se “...*atendió de fondo...*” la solicitud presentada por al accionante el 21 de junio de 2023, se configuró el fenómeno conocido como “...*hecho*”

superado...”; y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto respecto de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia.

Añadió que no considera que Colpensiones haya transgredido derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que en la actualidad no existe “...*petición o tramite...*”; en el que se encuentre involucrada la accionante, y respecto de la que deba emitir alguna determinación la mencionada entidad.

Luego de realizar algunas precisiones respecto a la distinción efectuada entre el “...*el derecho de petición y el derecho a lo pedido...*” por la Corte Constitucional, señaló que la respuesta a la solicitud presentada por la accionante se ajustó a lo ya precisado, y que en caso de pretender la satisfacción de un derecho distinto al de petición, debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo u ordinaria, a través de los medios existentes para ello.

Agrega, luego de citar algunos apartes de las sentencias T-540 y T-399, ambas del 2013, emitidas por la Corte Constitucional, y hacer referencia al artículo 88 de la Constitución, y el literal e) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, la acción de tutela debe declararse improcedente atendiendo la consagración que se ha efectuado del patrimonio público como un derecho de carácter público.

Para finalizar, señaló luego de realizar algunas precisiones respecto de lo señalado por la Corte Constitucional sobre tal asunto, que en caso de que se emita una decisión sobre lo pretendido por la accionante, ello implicaría un exceso en el ejercicio de las competencias atribuidas al juez constitucional, y una invasión de “...*la órbita del juez ordinario y su autodomínio...*”.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó, se “...*declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado...*” respecto de la acción de tutela objeto de análisis, y se informe de la decisión emitida sobre tal asunto a Colpensiones.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

- a. Copia el documento al que correspondió el radicado BZ2023_9995785-1687025, suscrito por la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, el 22 de junio de 2023, y dirigido a Flor Verónica Hernández Zambrano.
- b. Copia el documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, el 2 de agosto de 2023, y dirigido a Flor Verónica Hernández Zambrano.
- c. Copia del documento suscrito por el Director de Gestión de Talento Humano de Colpensiones, el 5 de junio de 2023, a través del que

certifica determinada información relativa a Nazly Yorleny Castillo Burgos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿vulneró Colpensiones el derecho fundamental de petición y de acceso a la información, de los que es titular la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, al no haber dado respuesta a la petición ante ella presentada por esta última, el 21 de junio de 2023, a través del cual pretende se efectúe el pago del subsidio de incapacidad?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. El lapso concedido para dar respuesta a solicitudes con las que pretende el reconocimiento y pago de prestaciones económicas relacionadas con el reconocimiento de incapacidades.

En el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016, de forma expresa se señala:

...Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en*

salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuado por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

Parágrafo 2. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.*

Así pues, atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita en el aparte anterior, el lapso con el que se cuenta para dar respuesta a las peticiones que tienen por objeto la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, tales como aquellas relacionadas incapacidades, es de quince días, el cual coincide con aquel señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

4. De la posibilidad de obtener el pago de incapacidades a través del ejercicio de la acción de tutela, y las responsabilidades atribuidas en torno a tal asunto.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que si bien, existen medios previstos en el ordenamiento jurídico para obtener el pago de incapacidades laborales, excepcionalmente es posible recurrir a la acción de tutela con el fin de alcanzar tal objetivo, cuando se verifica el cumplimiento de determinados requisitos. Al respecto, en la sentencia T-194 de 2021, precisó:

*"Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos*

amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico - específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud "en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".

Así mismo, y en torno a las entidades encargadas de realizar el pago del auxilio económico, o el subsidio de incapacidad, la H. Corte Constitucional aclaró en la sentencia T-262 del 2022:

"En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de

*esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.*

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.*
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.*
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para "postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS".*

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, "será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto". De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.*

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, esta corporación había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema

Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez.

*5.2. Ahora bien, la expedición de la Ley 1753 de 2015 supuso una solución al déficit de protección antes referido. Así, el artículo 67 de dicha normatividad dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[a] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.**" (Negrita propia)"*

5. El derecho de acceso a la información, y su relación con el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha destacado la relación existente entre el derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información pública; así mismo, ha destacado la existencia de otros mecanismos que en circunstancias específicas pueden ser utilizados para la protección de este último, diferentes a la acción de tutela. Al respecto, en la sentencia T-828 de 2014, precisó:

... 7. El artículo 23 de la Constitución establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

...

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

8. El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

...

10. La Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", reguló el acceso ciudadano a los documentos públicos y señaló que, por regla general, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en oficinas públicas y a que se le expida copia de estos, siempre y cuando no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, ni se relacionen con la defensa o seguridad nacional.

Esta norma estableció que la Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o su copia, mediante una decisión motivada que señale su carácter reservado y lo fundamente en las disposiciones legales pertinentes.

Además, previó el recurso de insistencia, el cual constituye un mecanismo con el que cuenta la persona a quien ha sido negada la información con base en una reserva legal, para controvertir su carácter reservado. El conocimiento del recurso de insistencia corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar en que se encuentren los documentos, el cual debe decidir en única instancia si niega la petición formulada, o si la atiende total o parcialmente.

...

En consecuencia, esta Corporación ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En particular, en la sentencia T-466 de 2010, se estableció que si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, "(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para

determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.”

No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información.

Sin embargo, a la fecha, la Ley 57 de 1985 no está vigente y los mecanismos para acceder a la información reservada se han transformado, como a continuación se explica.

12. El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” previó el recurso de insistencia como un mecanismo judicial al que puede acudir la persona a quien le sea negada una información solicitada en ejercicio del derecho fundamental de petición, para que el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, o el juez administrativo, decida en única instancia si niega o acepta, total o parcialmente, la solicitud formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.

Sin embargo, mediante la sentencia C-818 de 2011, la norma mencionada fue declarada inexecutable, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, por cuanto el ejercicio del derecho fundamental de petición debe ser regulado mediante una ley estatutaria. Es decir que, a la fecha, el recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra vigente.

Cabe destacar que el texto del artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Número 65 de 2012 ante el Senado y Número 227 ante la Cámara de Representantes, “[p]or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” es idéntico a la norma antes descrita, y añade un párrafo que establece que el recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación de la decisión de negar la información, o dentro de los 10 días siguientes a ella.

13. Por otra parte, la Ley 1712 de 2014, "[p]or medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" , determinó que cuando la respuesta a la solicitud de información pública invoca la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición y, en caso de ser negado, corresponderá al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos o al juez administrativo , decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Además, la norma establece que "[s]erá procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera del texto)

...

14. En este sentido, es posible concluir: primero, que la Ley 1712 de 2014 derogó el recurso de insistencia previsto por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y lo sustituyó por otros mecanismos judiciales: (i) un recurso, similar a la insistencia, que procede cuando la reserva legal aducida por la entidad se funda en razones de seguridad, defensa nacional o relaciones internacionales y (ii) la acción de tutela, que procede como mecanismo principal cuando la reserva alegada tiene un fundamento distinto a los mencionados; segundo, que simultáneamente con la Ley 1712 de 2014, y hasta el 31 de diciembre de 2014, está vigente el recurso de insistencia previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011; y tercero, que a la fecha no se ha expedido una ley estatutaria que regule el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la emisión de la mencionada providencia, fue emitida la ley 1755 de 2015, a través de la que se sustituyeron los capítulos I, II y III del título II de la ley 1437 de ley 1437 de 2011, regulándose a través de ella en el artículo 26, lo relativo al recurso de insistencia. Así pues, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, realizó algunas precisiones respecto de la idoneidad y eficacia que ha sido reconocida al mecanismo al que ahora se hace alusión. Al respecto señaló:

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte advierte que en la Sentencia T-466 de 2010, se pronunció en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones

constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”

En el mismo sentido, se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-274 de 2013, con ocasión de la revisión del artículo 28 la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que establece dos mecanismos judiciales para el evento en que se niegue el acceso a documentos públicos amparados por la existencia de una reserva legal, que se consideran idóneos y efectivos para la protección del derecho a acceder a la información pública: el procedimiento especial –similar al estipulado en el artículo 26 que se examina- para reservas que protegen la seguridad y defensa nacionales y las relaciones internacionales y la acción de tutela en los demás casos en que se niegue el acceso a un documento público amparado en una reserva legal. Estos mecanismos reemplazaron el previsto en la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, que hasta ahora había sido considerado como un instrumento judicial idóneo para el evento de denegación de acceso a un documento público por la existencia de una reserva legal. Al respecto, la Corte consideró que:

“Ambos mecanismos judiciales satisfacen los estándares de constitucionalidad señalados para asegurar la efectividad del derecho a acceder a documentos públicos, en tanto: (a) constituyen un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, ya que sólo exigen el cumplimiento de requisitos básicos para su ejercicio; (b) son gratuitos; (c) establecen plazos cortos y razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) admiten solicitudes informales que se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; y (f) se activan frente a una respuesta negativa y motivada del sujeto obligado que puede ser cuestionada en la vía judicial.”

En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero,

además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.

6. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con el hecho de que, según lo manifiesta la accionante, aún no se ha dado respuesta a la petición por ella presentada ante Colpensiones, el 21 de junio de 2023, que se encuentra contenida en el documento al que correspondió el radicado 2023_9874734, a través de la cual pretende se efectúe a ella el pago del subsidio de incapacidad.

Es necesario señalar que en el informe presentado por Colpensiones, relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, tal entidad manifestó haber dado respuesta la petición ante ella presentada por la accionante el 21 de junio de 2023, a través del documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949. En relación a esta última, y con el fin de verificar si la misma debe considerarse como suficiente para garantizar el derecho fundamental de petición, es necesario señalar:

1. En ella se exponen la necesidad de que sean ejecutadas actividades adicionales por la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, con el fin de que pueda ser emitida la decisión que corresponda en relación con la posibilidad de reconocer a ella, el subsidio de incapacidad. Al respecto, en el documento al que ahora se alude, de forma expresa se señaló: *"...Que, en virtud de los certificados de incapacidad aportados dentro del radicado No. 2023_9869626 del 22/06/2023, los certificados aportados carecen de varios de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 7, 8, 15, 16 se solicita subsanar dicho requisito, con el fin de realizar el estudio de las incapacidades solicitadas..."*

Debe tenerse en cuenta que la información contenida en el aparte anterior, puede considerarse en principio satisface el derecho fundamental de petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente se señala:

*...**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para

resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

2. No obstante lo expuesto en el aparte anterior, debe tenerse en cuenta que el documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, fue generado el 2 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad al momento en el que culminó el lapso con el que se contaba para dar respuesta a la petición que presentó la accionante y que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, atendiendo tanto lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016, así como también en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, esto es, los quince días siguientes al momento en el que la misma fue presentada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, cuando se recurre a la facultad consagrada en relación a tal norma respecto de una petición, aun no se genera una respuesta que pueda calificarse como de fondo respecto de la misma, sino que se realiza un requerimiento a quien la presentó para que sea posible emitir la determinación correspondiente. Así mismo es menester señalar, que, en caso de darse cumplimiento a tal requerimiento, no se reiniciara el lapso otorgado para dar respuesta a la petición correspondiente, sino que se reanudara el mismo, el cual en el caso objeto de análisis, como ya se precisó, culminó.

3. Para finalizar, es necesario destacar que según lo manifestado en el informe presentado por Colpensiones, el contenido del documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, aún no ha sido dado conocer a la accionante.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que las situaciones descritas en el parte anterior suponen una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, pues como se ha señalado, ya culminó el termino concedido para que se diera una respuesta a la petición por ella presentada el 21 de junio de 2023; además, el contenido del documento al que correspondió el radicado

2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949 supone un ejercicio de la facultad concedida en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sin que la misma suponga una contestación que pueda ser calificada como de "...fondo...".

Además, debe tenerse en cuenta que al darse cumplimiento al requerimiento contenido en el documento generado por Colpensiones al que ya se hizo alusión, ello supondría la reanudación del lapso concedido para dar respuesta a la petición presentada por la accionante, le cual como ya se mencionó, culminó. Y para finalizar, es menester señalar que aún no se ha dado a conocer el contenido del documento ya mencionado a la accionante, lo que impide concluir que el mismo ha sido de forma adecuada notificado.

Por lo tanto, atendiendo las circunstancias ya descritas, no es posible considerar que respecto de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia se haya presentado el fenómeno de la carencia actual de objeto, en tanto se produjo un hecho superado, pues las mismas evidencian una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la accionante, y por lo tanto, con el fin de garantizar la protección de tal prerrogativa, se ordenara a Colpensiones:

- a. Notifique a la señora Flor Verónica Hernández Zambrano el contenido del documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949.
- b. Durante las cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que la accionante de cumplimiento al requerimiento contenido en el escrito al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, emita la respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición presentada por la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, o emita la decisión correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, es menester señalar que en el caso objeto de análisis no se evidencia la vulneración del derecho a la información, por cuanto lo pretendido a través de la petición que suscito el ejercicio de la acción de tutela presentada por la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, no se orienta a la posibilidad de tener acceso a determinados datos o documentos, sino a la ejecución de forma específica por parte de Colpensiones de una actividad, esto es, efectuar el reconocimiento del subsidio de incapacidad a la accionante, por lo que no será emitida orden alguna tendiente a proteger la prerrogativa a la que se hizo referencia en este aparte.

Para finalizar, resulta necesario señalar que, en tanto, a partir de las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, no se encuentra involucrada en los hechos que llevaron a la vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, se ordenará la desvinculación del procedimiento al que se hace

alusión en esta providencia, de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Así mismo, y en relación a lo manifestado por esta última en el informe por ella presentado, debe aclararse que los argumentos que dan sustento a la decisión que se precisara más adelante, encuentran su sustento en la vulneración del derecho fundamental de petición, sin que para garantizar la protección de este se haya tornado necesario emitir ordenes tendientes al reconocimiento de prerrogativas de orden económico. Debe destacarse, tal como ya ha sido precisado que la prerrogativa ya mencionada, no se satisface únicamente cuando la respuesta generada a una solicitud sea favorable a quien la presentó, siempre y cuando reúna los demás requisitos exigidos para considerarla adecuada, esto es, que pueda ser calificada como clara, precisa, congruente y consecuente.

Aunado lo anterior, tampoco se evidencia la necesidad de vincular al procedimiento durante el que se emite esta providencia, a "...MEDIMAS E.P.S...", pues como ya se ha precisado, la entidad involucrada en la posible vulneración de los derechos fundamentales que han sido objeto de estudio, tan solo fue Colpensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROTEGER** el derecho fundamental de petición de la señora de la señora Flor Verónica Hernández Zambrano, por los argumentos ya expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su director o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a notificar a la señora Flor Verónica Hernández Zambrano el contenido del documento al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, por lo antes expuesto.

TERCERO: **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su director o quien haga sus veces, que durante las cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que la accionante de cumplimiento al requerimiento contenido en el escrito al que correspondió el radicado 2023_9869626_BZ2023_9869626-2066949, emita la

respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición presentada por la señora Flor Verónica Hernández Zambrano el 21 de junio de 2023, incluida en escrito al que se identifica con el radicado 2023_9874734, o emita la decisión correspondiente respecto de ella, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

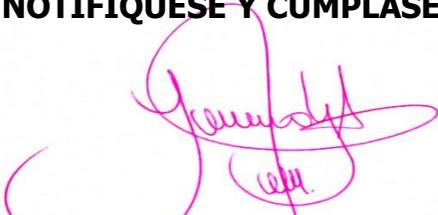
CUARTO: **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ